

Oficio VG/1889/2010

Asunto: Se emite Recomendación a la Procuraduría General de Justicia, y Documento de No Responsabilidad a la Secretaría de Gobierno del Edo.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 1 de septiembre de 2010

**C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,**  
Procurador General de Justicia del Estado.

**C. LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA,**  
Secretario de Gobierno del Estado.  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Francisco Sayavedra Romero en agravio de su hijo el C. Ricardo Sayavedra Juárez** y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 18 de diciembre del 2009, este Organismo recibió el escrito de queja remitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del **C. Francisco Sayavedra Romero** en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial con sede en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche y de agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche. Asimismo en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado, específicamente del Defensor de Oficio adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio de su hijo el C. Ricardo Sayavedra Juárez.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **002/2010-VG-VR** y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

El **C. Francisco Sayavedra Romero**, en su escrito de queja, manifestó:

*“...Por medio de este escrito solicito nuevamente su ayuda e intervención para que se revise el estado de encadenamiento para dormir, vejaciones al desnudarlo todo el día, violación del proceso de investigación al declararlo sin su abogado, de mi hijo de nombre Ricardo Sayavedra Juárez, mismo que se encuentra en calidad de presentado y arraigado por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, en la ciudad de Campeche, en específico en el hotel “Francis”. Antecedentes: El día viernes 06 de noviembre de 2009, fue requerido por el Ministerio Público del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en la Agencia Octava, misma que decretó su arraigo y que por tres días estuvo incomunicado y nunca se me dio información, es ahora que por mis propios medios que el día 10 de noviembre me vengo a enterar que se encuentra arraigado en la ciudad de Campeche capital, en el hotel arriba mencionado y es cuando solicito verlo y percatarme que se encuentra bien de salud pero incomunicado pues me manifestó que no le dieron oportunidad de marcar por teléfono a lo que se supone tiene derecho y manifestándome también que lo esposan a la cama por la noche, lo cual no debería de ser, pues violenta sus derechos pues él según la ley no está detenido sólo está arraigado, es por eso que les pido y les suplico me ayuden a regularizar esta situación pues no se puede seguir así, por otra parte mi hijo se encuentra en total estado de indefensión pues es día que no se le ha permitido a su licenciado que autorizó mi hijo o a su servidor saber de qué se le acusa o cuáles son los cargos de igual manera no hemos podido revisar el expediente de la averiguación previa siendo que ya se han solicitado conforme a derecho tener acceso a la averiguación o expediente para poder asesorar legalmente a mi hijo y demostrar su inocencia de algo que no sabemos qué es y que a todas luces violenta sus derechos y aún más el hecho de que temo una situación amañada por parte del Ministerio Público...”*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Con fecha 18 de diciembre del 2009, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, atendiendo el llamado el C. licenciado Gustavo Jiménez

Escudero, Visitador General de dicha dependencia, quien informó que el C. Ricardo Sayavedra estuvo arraigado hacía exactamente un mes, pero para entonces esa situación jurídica ya había terminado.

Con fecha 21 de diciembre del 2009, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica a la Dirección del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, atendiendo la llamada la C. licenciada Reyna Koh Quen, personal del departamento jurídico de dicho centro, quien informó que el C. Ricardo Sayavedra se encontraba interno y a disposición del Juez Segundo de Distrito por el delito de delincuencia organizada.

Con fecha 21 de diciembre del 2009, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con el C. Francisco Sayavedra Juárez, hermano de Ricardo Sayavedra Juárez, a quien se le hizo saber que su hermano se encontraba a disposición del Juez Segundo de Distrito por el delito de Delincuencia Organizada.

Con fecha 22 de diciembre del 2009, personal de este Organismo se constituyó al área de locutorios del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche y se entrevistó con el C. Ricardo Sayavedra Juárez, levantando acta circunstanciada de dicha entrevista.

Mediante oficios VG/048/2010 y VG/414/2010/002-Q-10, de fechas 5 de febrero y 10 de marzo de 2010 respectivamente, se solicitó al C. licenciado William Roberto Sarmiento Urbina, Secretario de Gobierno del Estado, el informe correspondiente por parte del Defensor de Oficio adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, relacionado con los hechos materia de la investigación, petición que fue atendida mediante oficio SG/UAJ/179/2010, presentado con fecha 12 de marzo de 2010, signado por la licenciada Perla Karina Castro Farías, Subsecretaria "A" de Gobierno, al cual anexó los oficios 092/2010, 79/2010 y el informe del Defensor de Oficio licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz.

Mediante oficios VG/049/2010, VG/082/2010 y VG/545/2010/002-Q-10, de fechas 5 de febrero, 3 de marzo y 23 de marzo de 2010 respectivamente, se solicitó al C. licenciado Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, el informe por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, copia del registro de alimentos de fechas 5, 6 y 7 de noviembre de 2009 en la citada Subprocuraduría y el informe correspondiente por parte de elementos de la Policía Ministerial con sede en San Francisco de

Campeche, Campeche, quienes tuvieron bajo su custodia en la Posada Francis al C. Ricardo Sayavedra Juárez, petición que fue atendida mediante similar 294/2010-VG, de fecha 30 de marzo de 2010, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual anexó los oficios 37/8va/2010 y 750/2010.

Con fecha 3 de febrero del 2010, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica a la Defensoría Pública del Juzgado Segundo de Distrito, siéndonos informado que el C. Sayavedra Juárez tiene abogados particulares y que la causa penal se encuentra en el Juzgado Segundo de Distrito bajo el número 114/2009.

Mediante oficio VG/346/2010/15-LP-10, de fecha 11 de febrero de 2010, como gestión correspondiente al legajo 015/2010/VP de nuestro programa de asuntos penitenciarios, remitimos al Juez Segundo de Distrito en el Estado la solicitud del C. Sayavedra Juárez de copias certificadas de la causa penal 114/2009, las cuales nos fueron entregadas habiendo sido nombrados para recibirlas en nombre y representación del solicitante, siendo acumuladas al expediente de mérito.

Con fecha 21 de abril de 2010, personal de esta Comisión se constituyó a las inmediaciones del domicilio del C. Ricardo Sayavedra Juárez con el objeto de recabar declaraciones testimoniales de personas que pudieran haber presenciado hecho alguno relacionado con la queja que nos ocupa, diligencia que resultó infructuosa por no encontrarse ocupadas las viviendas vecinas y por referir dos entrevistados no saber sobre los hechos.

Mediante oficio VG/1194/2010/002-Q-10, de fecha 08 de julio de 2010, se solicitó al C. licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, informe la hora en la que ordenó el arraigo en contra del C. Sayavedra Juárez, dentro del legajo 39/09-2010/1P-II, petición que fue atendida mediante oficio 3547/IP-II/09-2010, de fecha 9 de agosto del actual 2010.

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por el C. Francisco Sayavedra Romero recibido el día 18 de diciembre de 2009.
- 2.- Acta circunstanciada de la declaración del C. Ricardo Sayavedra Juárez, de

fecha 22 de diciembre del 2009, en los separos del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

3.- Informe de fecha 24 de febrero del 2010 del C. licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, Defensor de Oficio, al que adjunta un escrito firmado por el C. Ricardo Sayavedra Juárez.

4.- Oficio número 37/8VA/2010 de fecha 24 de febrero de 2010, signado por la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, dirigido al C. licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General, en el que rinde informe con relación a la queja que nos ocupa, y adjunta dos legajos de copias certificadas relacionadas con los expedientes CAP-4294/2009 radicado por los delitos de Cohecho y Asociación Delictuosa, y AAP-4077/8va/2009 relacionado con los delitos de homicidio y narcomenudeo.

5.- Oficio 750/2010, signado por el C. licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, en su calidad de Director de la Policía Ministerial del Estado, al que adjunta informes rendidos por los servidores públicos que tuvieron bajo su custodia al C. Ricardo Sayavedra Juárez durante su arraigo, y copias del registro de alimentos de los días 5, 6 y 7 de noviembre del 2009.

6.- Fe de Actuaciones de fecha 21 de abril de 2010, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión se constituyó en las inmediaciones del domicilio del C. Ricardo Sayavedra Juárez sin que fuera posible recabar aportaciones testimoniales relacionadas con los hechos materia de investigación.

6.- Copias certificadas obtenidas por la parte quejosa, con apoyo de esta Comisión, de la causa penal federal 114/2009 radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, instruida en contra del C. Ricardo Sayavedra Juárez y otros, por los delitos de delincuencia organizada y otros, constancias que recibimos en nombre y representación del C. Ricardo Sayavedra Juárez.

7.- Oficio 3547/IP-II/09-2010, de fecha 9 de agosto del actual 2010, a través del cual el C. licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, informa a esta Comisión la fecha y hora en la que notificó a la Representación Social el arraigo librado en contra del C. Ricardo Sayavedra Juárez.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este

Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que con fecha 6 noviembre de 2009 se libraron dos órdenes de localización y presentación en contra del C. Ricardo Sayavedra Juárez, una dentro de la indagatoria CAP/4077/8va./2009 (por el ilícito de homicidio y narcomenudeo) y otra en la similar CAP/4294/2009 (por el delito de Asociación Delictuosa y por Cohecho) ambas averiguaciones iniciadas por la Representación Social del fuero común; con esa fecha el presunto agraviado fue presentado ante la titular de la octava agencia del Ministerio Público con sede en Ciudad del Carmen en cumplimiento de la primera de las órdenes aludidas y dio inicio a su respectiva declaración ministerial misma que concluyó el 7 de noviembre de 2009; el mismo 7 de noviembre le fue notificada una orden de arraigo de hasta por 30 días en su contra derivada de la indagatoria C.A.P. 4294/2009, por lo que fue trasladado al “Hotel Posada Francis” de esta ciudad capital; con fecha 25 de noviembre de 2009 la Procuraduría General de Justicia del Estado acordó el desglose del asunto (C.A.P. 4294/2009) por incompetencia remitiéndolo a la Procuraduría General de la República quien radicó la A.P. PGR/CAMP-V/235/2009, el 30 de noviembre de 2009 la Representación Social Federal consignó la referida indagatoria ante el Juez Segundo de Distrito del Estado poniendo a su disposición al C. Sayavedra Juárez y a otros por los delitos de delincuencia organizada y contra la salud; con fecha 1 de diciembre de 2009 el Juez Federal, dentro la causa penal 114/2009, dictó orden de aprehensión en contra del C. Sayavedra y de otros, el 3 de diciembre de ese año, habiendo sido ejecutada la referida orden, el presunto agraviado fue puesto a disposición del Juez Federal en el CERESO de San Francisco Kobén Campeche, al día siguiente (4 de diciembre de 2009) rindió su declaración preparatoria, fecha en la que su defensa solicitó la ampliación del término constitucional para resolver su situación jurídica (ampliándose al 9 de diciembre de 2009). Actualmente es de nuestro conocimiento que el C. Ricardo Sayavedra Juárez se encuentra privado de su libertad en calidad de procesado en el CE.RE.SO. de San Francisco Kobén, Campeche.

Las constancias que obran en el presente expediente para la investigación de las presuntas violaciones a derechos humanos denunciadas, no nos revelan mayor seguimiento de las averiguaciones del fueron común CAP/4077/8va./2009 y CAP/4294/2009.

## OBSERVACIONES

El C. Francisco Sayavedra Romero manifestó: **a)** Que el día 06 de noviembre de 2009 su hijo el C. Ricardo Sayavedra Juárez fue requerido por el Ministerio Público en la Octava Agencia con sede en Ciudad del Carmen, donde permaneció **incomunicado por tres días; b)** que nunca le dieron información sobre su hijo siendo que el 10 de noviembre se enteró por sus propios medios que estaba arraigado en el Hotel Francis (en esta ciudad), que al visitarlo le manifestó que **no le permitieron llamar por teléfono** y que **por las noches lo esposaban a la cama;** y **c)** que ni a su abogado ni al quejoso se les permitió saber de qué se le acusaba al hoy presunto agraviado, ni tener acceso a la averiguación previa.

Con fecha 22 de diciembre del 2009, personal de este Organismo se apersonó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, y se entrevistó con el C. Ricardo Sayavedra Juárez, quien por su parte dijo:

*“... Que el día viernes **5 de noviembre de 2009**, en día viernes, me encontraba laborando en la Subdelegación de la Procuraduría General de la República en compañía del señor Ignacio Malacara Barajas y otras personas, cuando llegaron aproximadamente como 20 personas entre las cuales unas iban vestidas de policías federales (uniformados) y otras de civil, entraron a mi oficina dos personas vestidas de civil **que me mostraron un oficio de presentación y localización por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, me dice uno de los que me notifican (Policía Ministerial) que tenía que ir a declarar con el agente del Ministerio Público adscrito en Ciudad del Carmen, por lo que me trasladan a la Subprocuraduría de Ciudad del Carmen, encerrándonos a mí y a mi compañero Ignacio Malacara en los separos, por lo que les pregunté por qué nos encerraban si sólo íbamos a declarar, a lo que uno de los policías ministeriales me refiere que eran órdenes. No omito manifestar que **lo antes narrado ocurrió aproximadamente a las 8:30 P.M. en el municipio de Ciudad del Carmen, Campeche, así mismo agregó que me tomaron mi declaración alrededor de las 12 o 1 A.M.**, pero al momento de que el agente del Ministerio Público me leyera de qué se me acusa o me dijera el motivo por el cual nos detuvieron, me dijo que tenía que leerlo por que ella tenía mucho sueño, por lo que en ese momento este servidor público de sexo femenino me asentó el expediente para que lo lea, por tal causa **tuve que leer de qué me acusaban o el motivo por el que***

*estaba ahí, al terminar de declarar me indignó mucho la forma de proceder de mi Defensor de Oficio, toda vez que estuvo ausente por momentos y en lugar que me asesorara, sólo hacía bromas, que ni venían al caso como por ejemplo que si me gustaba la **Ministerio Público**, a lo que en ese momento la servidora pública refirió que ni diciendo sí la iba a librar, también se fue a comprar su **redbull durante mi declaración**, al terminar mi declaración nos refirieron que ahorita nos íbamos a ir, es decir íbamos a quedar libres, pero **nos encierran en los separos y el día sábado me notifican alrededor de las 19:00 horas que estaba en calidad de arraigado**, en seguida me trasladan a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, lugar donde me certifican y se quedan con mis pertenencias, con posterioridad me trasladan al lugar de arraigo “Hotel Francis”, en donde **me dejaban sólo con ropa interior (bóxer) y me tenían esposado a la cabecera de la cama**. Todo esto sucedió durante los días que estuve arraigado, **sólo cuando iba gente a visitarme hacían los Policías Ministeriales que me vistiera y me quitaban las esposas**, de igual forma agrego que **cuando quería o iba al baño no tenía privacidad ya que el Policía Ministerial dejaba abierta la puerta, en muchas ocasiones me regañaron debido a que sólo por el hecho de moverme o estirar mi cuerpo me gritaban que me estuviera quieto**, todo esto sucedió durante casi un mes, manifiesto que **durante el tiempo que estuve detenido en la Subprocuraduría de Ciudad del Carmen, lugar donde ocurrió mi detención, no me dieron alimentos, ni mucho menos agua**, fue hasta el día 08 de noviembre de 2009, en la posada Francis en donde me dan alimentos, es decir **estuve sin ingerir alimentos por más de dos días**. Con fecha 03 de diciembre de 2009 me llevan a las instalaciones de la Procuraduría en donde me notifican que el arraigo había terminado, pero en ese momento al salir ya nos estaban esperando personal de la Procuraduría General de la República, trasladándonos a sus instalaciones y luego fuimos llevados al Centro de Readaptación Social de San Francisco, Kobén, Campeche, siendo todo lo que deseo manifestar...”*

En atención a los hechos expuestos, solicitamos a la Secretaría de Gobierno el informe correspondiente al señalamiento realizado en contra del Defensor de Oficio que asistió al C. Sayavedra Juárez en su declaración ministerial en la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, en respuesta nos fue remitido el escrito del licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz quien al respecto manifestó:



*“...que **son totalmente falsos los argumentos que vierte** y señala, ya que el día que declararon al C. Ricardo Sayavedra Juárez, el suscrito **estuvo presente desde el inicio de su declaración hasta que terminó dicha diligencia**, en la cual no hubo problema alguno, ignoro el motivo, la causa y la razón por la cual mencionan en la queja hechos que son totalmente falsos, para tal fin **anexo a la presente copia de la constancia que el mismo Ricardo Sayavedra Juárez, me firmara en donde hago constar que estuvo presente en todo momento en la declaración ministerial del antes mencionado** y en la cual obra la firma de él...”*

Adjunto al informe anterior fue remitido copia de un escrito que sin destinatario a la letra dice:

*“Hago de su conocimiento que el día 6 de noviembre de 2009, me comunicó la titular de la octava agencia del Ministerio Público del fuero común Licda. Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, manifestándome que los agente judiciales le pusieron a disposición 2 personas para que se les tome su declaración ministerial, los cuales responden a los nombres de: Ricardo Sayavedra Juárez e Ignacio Malacara Baraja, los cuales están vinculados por el delito de homicidio y narcomenudeo dentro la A.P. 4077/8va/2009, procediendo a tomar sus declaraciones ministeriales a cada uno, **para dar fe de que estuvo presente en las declaraciones de cada uno**, firman la presente constancia las personas que estuvieron presente en dicha diligencia.*

*(firma ilegible)*

**P.R. Ricardo Sayavedra Juárez**

*(firma ilegible)*

*Lic. Juan Manuel Hdz. De la Cruz  
Defensor Público*

*(firma ilegible)*

**P.R. Ignacio Malacara Baraja**

*(firma ilegible)*

*Licda. Yadira de los A. Arcos J.  
Titular de la Octava Agencia del M.P.*

*C.c.p. Subdirectora de la Defensoría Pública: Licda. María Elena Montejo Contreras.”*

De igual manera, solicitamos el informe correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Dependencia que nos remitió el oficio 37/8va./2010 signado por la licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Octavo Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en el que medularmente, entre otras cosas, expuso lo siguiente:

“(...)

1.- Con fecha (06 de noviembre de 2009), en relación con el expediente AAP/4077/8va/2009 la suscrita giré oficio número 399/8va./2009 de localización y presentación en contra de los C. Ignacio Malacara Barajas y Ricardo Sayavedra Juárez alias el güero.

(...)

6.- Con fecha (06 de noviembre de 2009), los CC. Ignacio Malacara Barajas y Ricardo Sayavedra Juárez, rindieron su declaración ministerial. **Cuando ambos rindieron su declaración ministerial, fue decretado una orden de arraigo en contra de los antes mencionados pero en otra indagatoria distinta.**

(...)

...en relación a lo que a la suscrita se le pretende imputar los hechos señalados por el agraviado con falsos tal y como ha quedado acreditado, ya que el C. RICARDO SAYAVEDRA JUÁREZ nunca estuvo detenido ante la suscrita, sólo se estaba en el cumplimiento a una orden de localización y presentación. Por lo cual no es obligación suministrar alimentos en esta fase de integración del expediente A.AP 4077/8VA/2009, pero **todo el tiempo que estuvo rindiendo su declaración se le proporcionaba agua, bebidas, comida y hasta ir a realizar sus necesidades las veces que fueran necesarias no llevándose un registro de las veces que lo hizo porque no se encontraba detenido, por lo que cuando me fue puesto a mi disposición, él y el C. MALACARA BARAJAS estuvieron en mi agencia a mi cargo, hasta que se concluyeron sus declaraciones, en el inter le fue obsequiada una orden de arraigo al C. LIC. OSCAR ORLANDO PRIETO BALÁN, Que es el agente del Ministerio Público del turno “B”. Dentro de expediente distinto marcado con el número C AP 4294/2009, que el día nueve de noviembre del 2009, a la suscrita le fue entregado para su continuidad de las diligencias, por estar adscrita a la agencia especializada en delitos graves, por lo que podrá corroborar que siempre le fueron respetadas sus garantías constitucionales del agraviado, **jamás estuvo incomunicado**, él autorizó a la personas que lo podían visitar, teniendo la alimentación, cuidado médicos, así como para resguardar su seguridad tenía a su cuidados agentes de la policía ministeriales que en todo momento respetaron las garantías del promovente. Se remitió un desglose a la Procuraduría General de Justicia de la República y se solicitó la**

*cancelación de arraigo, misma que fue concedida...”*

Con relación a su informe la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, remitió dos legajos de copias certificadas de algunas de las constancias que integran las indagatorias CAP-4294/2009 y AAP-4077/8va/2009, las que expondremos más adelante.

Asimismo, la Procuraduría General de Justicia del Estado nos envió copia del oficio 750/2010, a través del cual el C. licenciado Evaristo de Jesús Aviléz Tun, Director de la Policía Ministerial, dirige al Visitador General de esa Procuraduría su informe correspondiente con relación a los hechos que se le imputan al personal bajo su mando, documento en el que señaló:

*“... me permito informarle a usted que no son ciertos los hechos que se reclaman, toda vez que no se le violentaron sus derechos humanos al quejoso, al cual **se le brindó un trato digno y decoroso, así como las medidas para salvaguardar su integridad física y moral**; asimismo envió copia simple de los informes rendidos por personal de la Policía Ministerial Investigador que estuvo bajo custodia de Ricardo Sayavedra Juárez, a partir del día 07 de noviembre a 03 de diciembre de 2009.”*

Adjunto al informe anterior, nos fueron remitidas 78 fojas consistentes en partes de novedades de cada día del arraigo referido, dirigido al agente del Ministerio Público por los agentes de la Policía Ministerial de cada turno encargado de la custodia del C. Sayavedra Juárez en el hotel “Posada Francis”, así como en bitácoras denominadas “Reporte de Visitas”, documentos en los cuales se hizo constar las horas en las que se le suministró alimentos al arraigado y nombre del personal policíaco que los llevaban; personas que lo visitaban día por día, la hora de las visitas y el motivo de las mismas, horarios de relevos del servicio de custodia de arraigo y los nombres del personal encargado; advirtiéndose que desde el principio fue cotidianamente visitado por amistades, familiares, por su abogada, por el agente del Ministerio Público Federal, por médicos legistas con la finalidad de revisar su estado de salud, y que se le suministraban sus alimentos.

A manera de observación, señalamos que en el “Reporte de Visitas” adjunto al parte de novedades del día 2 de **diciembre** de 2009, se asentó erróneamente como fecha el 2 de **noviembre** del mismo año.

Por otra parte, el Director de la Policía Ministerial, envió también copias del control de visitas y suministro de alimentos a detenidos, de la guardia de la Policía

Ministerial de Carmen, correspondientes a los días 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de noviembre de 2009, en las que se observa en el rubro de "P.R." (probables responsables) que no existe registro del nombre del C. Ricardo Sayavedra Juárez; es decir, que no recibió visitas y no le fue suministrado alimentos ni por familiares ni por la autoridad, o bien pudo no haber estado en calidad de detenido en la guardia de la Policía Ministerial.

Mediante escrito de fecha 28 de junio de 2010, el quejoso Francisco Sayavedra Romero, obsequió a este Organismo copias certificadas de algunas constancias de la causa penal federal 114/2009 radicada en el Juzgado Segundo de Distrito del Estado por los delitos de delincuencia organizada y contra la salud, y expuso que dichas constancias fueron rendidas en cuanto informe justificado dentro del juicio de amparo número 994/2009-II, observando dicho ciudadano que una firma del acta de cateo de Luis Humberto Moguel Grajales (Policía Ministerial adscrito a la Subprocurduría de Justicia de Carmen) no coincide con los rasgos de la firma de la misma persona que aparece en otra foja, aduciendo el C. Francisco Sayavedra Romero por eso, que el Ministerio Público del fuero común al rendir el informe justificado envía una documental diversa a la que desglosa a la Representación Social Federal; agrega que un perito en su comparecencia ante la autoridad judicial declaró que no estaba de acuerdo con el acta de cateo porque no estuvo presente y no firmó, y que otro declaró que tampoco estuvo presente pero que firmó a solicitud del Subprocurador.

Consideraciones anteriores que resultan ajenas a los hechos materia de investigación, y que bien podrían ser objeto de diversa inconformidad; circunstancia de la que el mismo quejoso tiene ya conocimiento, tal como lo expresa en el mismo ocurso.

Ahora bien, del estudio conjunto de las constancias que la licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Agente del Ministerio Público con sede en Carmen, nos remitió correspondientes a algunas de las diligencias que integran las indagatorias CAP-4294/2009 y AAP-4077/8va/2009, así como de las que integran la causa penal federal 114/2009, que la parte quejosa obtuvo con nuestro apoyo y recibiéramos en su nombre y representación, advertimos como observaciones trascendentes para el análisis de los hechos que nos ocupan, lo siguiente:

**a).**- Con fecha 6 de noviembre de 2009, el C. licenciado Pedro Raúl Tuz Martínez, agente del Ministerio Público de guardia, con sede en Carmen, mediante oficio C-4285/2009, dirigido al C. Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, solicitó la Localización y Presentación Ministerial de los CC. Ricardo Sayavedra e Ignacio

Malacara, dentro de la Averiguación Previa **CAP-4294/2009** por los delitos de Cohecho y Asociación Delictuosa

**b)-** Con la misma fecha 6 de noviembre de 2009, la licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, titular de la Octava Agencia del Ministerio Público, con sede en Carmen, mediante oficio 399/8va./2009, dirigido al C. Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, solicitó la Localización y Presentación Ministerial de los CC. Ricardo Sayavedra e Ignacio Malacara, dentro de la Averiguación Previa **A. AP-4077/8va/2009**.

**c)-** El mismo día (6-noviembre-2009), mediante oficio 2085/P.M.E./2009, el C. Jesús Ortiz Tun, Agente Especializado de la Policía Ministerial del Estado, informó a la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, titular de la Octava Agencia del Ministerio Público, que aproximadamente a las 23:00 horas de ese día, al estar haciendo un recorrido de vigilancia por las colonias de Ciudad del Carmen en compañía de otros dos compañeros, visualizaron en la calle 43 a quienes se identificaron como los CC. Ignacio Malacara Barajas y Ricardo Sayavedra Juárez; que se identificaron ante ellos y les informaron de la orden existente en su contra por lo que accedieron a acompañarlos.

**d).-**A las 23:50 horas (del 6-noviembre-2010) el C. Ricardo Sayavedra Juárez, dio inicio a su declaración en calidad de probable responsable dentro la indagatoria **A. AP-4077/8va/2009**, misma que **concluyó a las 5:30 horas del día 7 de noviembre de 2009**, diligencia en la que manifestó no conocer a las personas muertas ni saber por qué las hayan matado, observándose al calce, entre otras, la firma del C. Juan Manuel Hernández de la Cruz, en calidad de Defensor de Oficio que lo asistió.

**e).-**Con fecha 7 de noviembre de 2009, mediante oficio número B-4624/2009, signado por el C. licenciado Oscar Orlando Prieto Balán, titular de la Agencia del Ministerio Público de Guardia Turno "B", dirigido al C. licenciado Fausto Román Montejo Esteban, Director de Averiguaciones Previas "B", **sin registro de hora**, solicitó Orden de Arraigo Domiciliario en contra del C. Ricardo Sayavedra Juárez y otros, dentro de la Averiguación Previa **C.A.P. 4294/2009** relativa a los delitos de Cohecho y Asociación Delictuosa, misma en la que el C. Sayavedra Juárez no había rendido su respectiva declaración ministerial.

**f).-**El mismo 7 de noviembre de 2009, por oficio 778/1P-II/0-2008, el C. licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, **sin registro de hora**, notifica al C.

licenciado Fausto Ramón Montejo Esteban, Director de Averiguaciones de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, que resultó procedente su solicitud de arraigo en contra del C. Ricardo Sayavedra Juárez y otros, integrándose con dicha solicitud el legajo 39/09-2010/1P-II.

**g).**-Por oficio 4625/2009, de fecha 7 de noviembre de 2009, el agente del Ministerio Público Óscar Orlando Prieto Balán, en conocimiento de la averiguación previa **CAP-4294/2009** comunica, **sin registro de hora**, al Director de la Policía Ministerial del Estado destacamentado en Ciudad del Carmen, que los CC. **Ricardo Sayavedra Juárez** e Ignacio Malacara Barajas, se encuentran en calidad de presentados ante el agente del Ministerio Público titular de la Octava Agencia, en las instalaciones de esa Tercera Subprocuraduría General de Justicia del Estado, y dentro de los autos de la diversa indagatoria **AAP-4077/8va./2009**; sin embargo el Juez Primero del Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, resolvió que se decreta el arraigo domiciliario en contra de los ciudadanos citados y de otros, mismo que debería de cumplirse en el Hotel Posada Francis de esta ciudad capital, cambiando su situación jurídica de presentados a arraigados, y teniendo la responsabilidad de vigilar el traslado correspondiente, la autoridad ministerial que solicitó el arraigo.

**h).**- A las **18:45 horas** del mismo día (7-noviembre-2009), el médico legista Jorge Luis Alcocer Crespo, adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, practicó certificado médico psicofísico al C. Ricardo Sayavedra Juárez, en el que se hizo constar que se encontraba sin huellas de lesión.

**i).**- Mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2009, la C. licenciada Martha Lorena Rodríguez Fuentes, dentro la indagatoria **BAP/4294/8va/2009**, solicitó a la licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Agente del Ministerio Público titular de la Octava Agencia Investigadora, la tenga como Defensor Particular del C. Ricardo Sayavedra Juárez, solicitud que fue favorablemente acordado por la citada Representante Social con fecha 11 de noviembre de 2009.

**j).**- Con fecha 14 de noviembre de 2009, el C. Ricardo Sayavedra Juárez, rindió su declaración ministerial como probable responsable en la averiguación previa citada en el inciso anterior, ante la Agente del Ministerio Público Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, siendo asistido por la Defensora de Oficio licenciada María de la Cruz Morales Yañez, compareciendo dicho ciudadano desde su lugar de arraigo a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado; al concluir la referida diligencia se le practicó el correspondiente certificado médico

de salida (en el que no se hizo constar lesiones) previo a su regreso al Hotel Posada Francis.

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos de prueba, respecto a la última vez en que sus vecinos vieron al C. Ricardo Sayavedra Juárez, para indagar sobre la fecha en que se ejecutó la orden de localización en su contra, el 21 de abril de 2010 personal de esta Comisión se constituyó a las inmediaciones de su domicilio con el objeto de recabar declaraciones testimoniales; sin embargo, no se obtuvo ninguna aportación, ya que un alarife que dijo llamarse Felipe y un vigilante manifestaron que no sabían nada, una habitación aledaña se encontró desocupada, en otros dos predios nadie atendió nuestro llamado, y un templo religioso se encontró vacío.

Continuando con la integración del expediente de mérito, por oficio VG/1194/2010/002-Q-10 de fecha 8 de julio de 2010, solicitamos al licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado (con sede en Carmen) nos informe la hora en que se ordenó el arraigo en contra del C. Sayavedra Juárez dentro del legajo 39/09-2010/1P-II; en respuesta, nos obsequió el similar 3547/IP-II/09-2010, en el que sustancialmente expuso:

*“...me permito informarle que en este tipo de resoluciones no se asienta la hora en la que es emitido dicha resolución, mas sin embargo queda asentada la fecha y hora en la que dicha resolución le es notificada a las partes, por ende, esta Autoridad Judicial, se sirve informarle los datos con la cual fue notificado el C. Ricardo Sayavedra Juárez, esto es, el día SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE a las DIECIOCHO HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS.- Asimismo **al Director de Averiguaciones Previas adscrito a la Subprocuraduría, se le notificó el día SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, a las DIECIOCHO HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS.**(...)”*

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

Con relación al dicho del quejoso de que su hijo C. Ricardo Sayavedra Juárez, a partir del día 6 de noviembre de 2009 permaneció incomunicado por **tres días** a disposición de la octava agencia del Ministerio Público con sede en Ciudad del Carmen, las constancias que integran el presente expediente, particularmente el informe de la Policía Ministerial relativo al cumplimiento de la orden de localización

y presentación librada en contra del C. Sayavedra Juárez, en la averiguación previa CAP/4077/8va.2009 (por homicidio y narcomenudeo), y la declaración ministerial del mismo ciudadano ante dicha Representación Social, nos permiten establecer que estuvo a disposición de esa agencia investigadora a partir de la noche del día 6 de noviembre de 2009 (entre las 23:00 y 23:50 horas) y al día siguiente se formalizó su cambio de situación jurídica de presentado a arraigado, siendo que en esa misma fecha 7 de noviembre de 2009 fue trasladado al lugar donde cumpliría ésta el hotel “Posada Francis” de esta ciudad capital, por lo que se desestima la incomunicación por tres días imputable a la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, en virtud de que su estancia en dicha Dependencia fue del día 6 al 7 de noviembre, es decir aproximadamente 18 horas.

Continuando con el análisis de la referida inconformidad por incomunicación, el quejoso Francisco Sayavedra puntualizó que nunca le dieron información sobre su hijo, enterándose por sus propios medios de que se encontraba arraigado en esta ciudad capital y que al visitarlo, según constancias el 9 de noviembre de 2009, éste le manifestó que no le permitieron llamar por teléfono, si bien es cierto que a todas luces resulta lógico y natural concederle credibilidad al hecho de que una persona privada de su libertad desea entablar comunicación con sus familiares y viceversa, y que éstos deseen indagar sobre su paradero, no menos cierto es que de nuestra investigación no surgieron mayores elementos que nos permitan acreditar objetivamente que el C. Sayavedra Juárez haya solicitado comunicarse con su hijo, ni tampoco nos fueron aportadas evidencias para probar que el quejoso se haya constituido a la Representación Social de Carmen para preguntar por él y que algún servidor público le haya negado información.

Por otra parte, como ya mencionamos, una vez que tuvo conocimiento del paradero del C. Ricardo Sayavedra pudo visitarlo, lo que se corrobora con las 78 fojas que la autoridad nos remitió consistentes en partes de novedades de cada uno de los días del arraigo, mismos que se encuentran signados por los agentes de la Policía Ministerial de cada turno encargados de la custodia del C. Sayavedra Juárez en el hotel citado, y en bitácoras denominadas “Reporte de Visitas”, por lo que con ello se aprecia que no sólo pudo allegarse de información de dónde se encontraba su hijo, sino que además desde el 9 de noviembre de 2009 entabló comunicación con él.

Consideraciones anteriores por las que **no existen elementos de prueba para concluir objetivamente** que el C. Ricardo Sayavedra Juárez fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**, por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.



En lo tocante a la inconformidad del propio Ricardo Sayavedra Juárez, respecto a la actitud de la licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Agente del Ministerio Público titular de la Octava Agencia Investigadora de Carmen, al momento de recabarle su declaración ministerial, en el sentido de que le pidió que él mismo leyera la acusación en su contra, a criterio de esta Comisión dicha acción, en el caso en particular, a sabiendas que el presunto agraviado es una persona que sabe leer, no constituye irregularidad alguna que atente contra su dignidad o que signifique un perjuicio tangible a sus intereses, tan es así que dicha medida es un medio idóneo para que un probable responsable (que sepa leer) tenga conocimiento con detenimiento de quién y de qué lo acusan.

Referente al señalamiento del presunto agraviado que durante el tiempo que permaneció en la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, no le dieron comida ni agua, estando así **por más de dos días** hasta que se los suministraron en el lugar de arraigo, tenemos en contraposición el informe de la citada Representante Social quien afirmó que no obstante su calidad de “presentado” que no implica la obligación de suministrarle alimentos, **todo el tiempo que estuvo rindiendo su declaración** (según constancias durante 5:40 horas) **se le proporcionó agua, comida y bebidas**, y que si no se llevó registro de esto, (tal y como se observa del control de visitas y suministro de alimentos a detenidos, de la guardia de la Policía Ministerial de Carmen, correspondientes a los días 6 y 7 de noviembre de 2009, que nos fue remitido por el Director de la Policía Ministerial) fue porque no se encontraba en calidad de detenido.

No obstante, según certificado médico (de salida) realizado al presunto agraviado por el facultativo Jorge Luis Alcocer Crespo, observamos que aquél permaneció en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, hasta las 18:45 horas, es decir aproximadamente **13 horas** después de su aludida declaración ministerial, **tiempo que entonces, según versiones y constancias de la autoridad, se puede deducir fue el que estuvo sin alimentos en las instalaciones de esa Representación Social**, y que a criterio de esta Comisión, independientemente de cualquiera que sea su calidad de presentado, detenido o arraigado, es un periodo de ayuno forzoso suficiente para atentar contra la dignidad de cualquier persona, y ante el cambio de una a otra situación jurídica la Dirección de Averiguaciones Previas correspondiente debe tener en cuenta, además de las responsabilidades legales, las responsabilidades administrativas que de dicho cambio deriven.

Del contenido del parte de novedades del arraigo del C. Sayavedra Juárez, correspondiente al día 8 de noviembre de 2009, signado por los agentes ministeriales Jorge Alberto Molina Mendoza y Ramón Armando Rico López, se dejó constancia de que el servicio de arraigo, a cargo de la Policía Ministerial, inició a las 23:30 horas del día anterior 7 de noviembre de 2009 en el hotel “Posada Francis”, y a la misma hora de ese día se apersonó el agente ministerial investigador Rubén Sánchez Ocampo con el fin de entregarle alimentos al citado arraigado.

En suma a lo anterior, observamos que del tiempo de su egreso de la Subprocuraduría de Carmen, a la hora en se le proporcionó alimentos en la “Posada Francis”, (inmediatamente después del inicio del arraigo), advertimos que **transcurrieron casi 5 horas más** (a las antes referidas 13 horas) **sin alimentación**, término del que comprendemos fue requerido para el traslado del arraigado de Ciudad del Carmen a esta ciudad capital y los trámites legales y administrativos necesarios para montar el servicio de arraigo en el hotel referido; es decir subrayamos que durante todo ese tiempo estuvo bajo la “custodia y cuidado” de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Recapitulando, y suponiendo sin conceder que efectivamente, fuese verdadero el dicho de la Representante Social licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, que durante la declaración ministerial del C. Ricardo Sayavedra se le proporcionó alimentación, cierto es que de las demás constancias expuestas, determinamos que dicho ciudadano estuvo sin dicho suministro por lo menos 13 horas durante su estancia en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, con lo que se acredita, sin ser necesario para ello considerar el tiempo que además pasó sin comida y bebida durante su traslado a su lugar de arraigo, que **el C. Ricardo Sayavedra Juárez fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Tratos Indignos** imputable a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, con sede en Carmen.

Del estudio de las constancias relativas a la situación jurídica del C. Ricardo Sayavedra Juárez durante su estancia en la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, y del informe rendido por la licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, titular de la Octava Agencia del Ministerio Público de esa Subprocuraduría, observamos que dicho ciudadano fue abordado por elementos de la Policía Ministerial a las 23:00 horas del día 6 de noviembre de 2009, en

cumplimiento a una orden de localización y presentación girada en su contra por la citada Representante Social, y a las 23:50 horas inició su declaración ministerial ante la misma servidora pública, quien ordenó su presentación en integración de la Averiguación Previa **A. AP-4077/8va/2009**, relacionada con los delitos de Homicidio y Narcomenudeo; si bien con la misma fecha se había librado otra orden de localización y presentación en contra del mismo ciudadano, por parte del C. licenciado Pedro Raúl Tuz Martínez, agente del Ministerio Público de guardia en integración de la indagatoria **CAP-4294/2009** relativa a los ilícitos de Cohecho y Asociación Delictuosa, no se observa que haya sido puesto a disposición en la misma ni declarado.

Lo que sí apreciamos, es que mientras realizaba su declaración ministerial por (homicidio y narcomenudeo) que concluyó a las 5:30 horas el día 7 de noviembre de 2009, en la indagatoria diversa **C.A.P. 4294/2009** relativa a los delitos de Cohecho y Asociación Delictuosa, el C. licenciado Oscar Orlando Prieto Balán, solicitaba el arraigo del C. Sayavedra Juárez y otros, siendo acordado y decretado por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ese mismo día cambiando así la situación jurídica de Ricardo Sayavedra de presentado a arraigado; siendo que todo el trámite de solicitud de arraigo y determinación del mismo por parte de la autoridad jurisdiccional fue, según el dicho de la licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, mientras rendía su declaración ministerial, es decir aproximadamente en un tiempo de cinco horas con cuarenta minutos, por lo que al terminar de declarar ya se encontraba en calidad de arraigado.

Ante lo extraño del argumento anterior, como parte de nuestras investigaciones solicitamos al licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado (con sede en Carmen) nos informara la hora en que se ordenó el arraigo en contra del C. Sayavedra Juárez; en respuesta, hizo de nuestro conocimiento que no se asienta la hora en que se emite la resolución, pero que el día 7 de noviembre de 2009, **se lo notificó al C. Director de Averiguaciones Previas de Carmen, a las 18:25 horas, y al C. Ricardo Sayavedra Juárez a las 18:35 horas**, lo que es congruente con la hora en la que según constancias se le practicó su certificado médico de salida para ser trasladado de esa Subprocuraduría a esta ciudad: a las 18:45 horas.

De lo antes expuesto queda a todas luces evidenciado que al concluir la declaración ministerial del C. Ricardo Sayavedra Juárez, la licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez no contaba con ninguna orden de autoridad

competente para considerar su cambio de situación jurídica y por ende justificar su permanencia en la Representación Social, ya que si bien se encontraba ante ella como presentado dicha condición derivada del cumplimiento de un medio de apremio que se emite con el único fin de hacer obedecer alguna determinación ministerial, (artículo 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche) en este caso para que rindiera su declaración en calidad de probable responsable; una vez concluida debió ordenar su libertad y no como ocurrió que permaneció injustificadamente retenido por un tiempo aproximado de 13 horas, de tal suerte que en base a lo oficialmente documentado, al informe de la Representación Social y a lo informado por el citado Juez Penal, podemos concluir que el **C. Ricardo Sayavedra Juárez, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Retención Ilegal**, imputable a la Agente del Ministerio Público Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez.

En lo concerniente a que durante el tiempo de su arraigo el C. Ricardo Sayavedra fue esposado por las noches a la cama, y que lo dejaban sólo con ropa interior, permitiéndole vestirse únicamente cuando lo visitaban, no contamos con algún elemento probatorio que robustezca su dicho, ya que del contenido de las partes de novedades que obran en el presente expediente, elaboradas diariamente por los diversos policías ministeriales que lo tuvieron bajo su custodia durante su arraigo, no existe reporte de circunstancia alguna que nos revele algún indicio de tal situación; por otra parte, mermó nuestra posibilidad de indagar oportunamente al respecto, el hecho de que la queja fue presentada aproximadamente 15 días después de que concluyó el arraigo y no cuando la presunta violación ocurría, lo que nos hubiese permitido fijar fotográficamente el lugar, establecer hipótesis de factibilidad y dinámica de los hechos acorde a los hallazgos, (signos físicos de correspondencia entre las esposas y la cama, o entre las esposas y las muñecas de la mano) etc., siendo así que **no contamos con elementos para acreditar** que el C. Ricardo Sayavedra Juárez haya sido objeto de la violación a derechos humano consistente en **Tratos Indignos** por parte de elementos de la Policía Ministerial de esta ciudad.

En lo tocante a la acusación que el agraviado hace en contra del Defensor de Oficio que lo asistió en su declaración ministerial del día 6 de noviembre de 2009, (concluida el 7 de noviembre a las 5:30 horas) rendida en la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, refiriendo que dicho servidor público se ausentaba por momentos y en lugar de asesorarlo le hacía bromas, contamos con el informe del licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz quien según constancias fue el Defensor de Oficio que lo asistió, mismo que niega los hechos que se le imputan aduciendo que estuvo presente en todo momento, además de que anexó un

escrito por el que expresa que asistió al C. Sayavedra Juárez en la referida declaración y para dar fe de ello al calce del mismo escrito se observa el nombre del C. Sayavedra Juárez y su firma, la cual a simple vista coincide con las características físicas de la que usó al calce de su declaración ante personal de esta Comisión.

Ante las versiones encontradas de las partes, y al no existir elementos probatorios para comprobar la acusación que nos ocupa, determinamos que **no se acredita** que el C. Ricardo Sayavedra Juárez haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** por parte del Defensor de Oficio Juan Manuel Hernández de la Cruz.

Finalmente, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, apreciamos que el día 10 de noviembre de 2009, la C. licenciada Martha Lorena Rodríguez Fuentes, solicitó a la Agente del Ministerio Público licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, la considerara como Defensor Particular del C. Ricardo Sayavedra Juárez dentro la indagatoria **AP/4294/8va/2009**, lo que así fue acordado por la citada Representante Social el día 11 de noviembre de 2009 y ratificado por el propio C. Sayavedra Juárez el 12 de noviembre de ese año.

Sin embargo, al momento de que en esa misma indagatoria le fuera recabada su declaración ministerial, el 14 de noviembre de 2009, observamos que la agente del Ministerio Público a sabiendas de que formalmente ya le había ratificado la designación de abogada particular para que lo asistiera en la referida averiguación previa, en un ejercicio absurdo, le hace saber que tenía derecho a designar a un abogado, defensor o persona de su confianza para que lo asistiera en esa diligencia, —en vez de que conforme a sus garantías y a la lógica jurídica previamente le hiciera saber que para tal actuación tenía derecho a que concurriera su ya designada abogada particular, proceder a su localización dejando constancia en la misma y en caso de no ubicarla, entonces sí nombrarle Defensor de Oficio;— acto de la Agente del Ministerio Público que para quien desconoce el derecho es susceptible de generar confusión, además de que nos remite a cuestionar ¿qué efectos jurídicos tuvo entonces la oportuna solicitud de la litigante Martha Lorena Rodríguez Fuentes, el respectivo acuerdo ministerial, y la correspondiente ratificación del C. Sayavedra Juárez?; así las cosas el inculpado incongruentemente manifestó que no tenía abogado, ni persona de su confianza que lo asistiera, (pudiendo haber manifestado, de haber actuado de buena fe la Representante Social, su negativa a declarar en tanto no estuviese presente su abogada particular) siendo entonces asistido por la Defensora de Oficio María de la Cruz Morales Yañez, que en esos momentos le nombró la Agente del Ministerio

Público, transgrediendo la garantía prevista en el artículo 20 inciso B, fracción VIII de nuestra Carta Magna, que consagra el derecho de toda persona imputada a una defensa adecuada por abogado al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención, teniendo derecho también a que su defensor comparezca en todos los actos de la indagatoria, y salvo que no quiera o no pueda nombrar alguno se le designará un Defensor de Oficio, acreditándose entonces que **el C. Ricardo Sayavedra Juárez fue objeto de la violación a derechos humanos** consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** por parte de la Agente del Ministerio Público licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Ricardo Sayavedra Juárez.

### **TRATOS INDIGNOS, INHUMANOS O DEGRADANTES**

#### **Denotación**

- 1.- Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano,
  - 2.- realizada directamente por una autoridad o servidor público,
- (...)

### **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:**

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos.**

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

#### **Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra Tratos Inhumanos o Degradantes.**

“Artículo 2. Todo acto... inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.”

“Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

## **RETENCIÓN ILEGAL**

### **Denotación:**

(...)

- B) 1. La demora injustificada de providencias en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,  
2. realizada por un servidor público.

### **Fundamentación Constitucional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16. (...)

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.**

#### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

“Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

#### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos.**

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.” (...)

## **VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DEL INCULPADO**

### **Denotación:**

- 1.- Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa,

- 2.- cometida por personal encargado de la procuración de justicia,
- 3.- que afecte el derecho de defensa del inculgado.

## **Fundamentación Constitucional**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A.** De los principios generales:

(...)

**X.** Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

(...)

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

(...)

**VIII.** Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

(...)

## **CONCLUSIONES**

- **Que no existen elementos de prueba para concluir** que el C. Ricardo Sayavedra Juárez fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**.
- Que **existen elementos de prueba suficientes** para concluir que el C. Ricardo Sayavedra Juárez fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos**, por parte de la Dirección de Averiguaciones Previas, de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen.
- Que se acredita que el C. Ricardo Sayavedra Juárez, **fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en Retención Ilegal, y Violación al Derecho de Defensa del Inculgado**, imputable a la Agente del Ministerio Público Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez.
- **Que no se contaron con evidencias para probar** que el C. Sayavedra



Juárez, fuese objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos**, por parte de elementos de la Policía Ministerial de esta ciudad.

- Que **no se acreditó** la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en agravio del mismo ciudadano por parte del Defensor de Oficio, licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, por lo cual en el presente asunto se emite **Documento de No Responsabilidad** a la Secretaría de Gobierno.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 25 de agosto del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Francisco Sayavedra Romero en agravio de su hijo Ricardo Sayavedra Juárez, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula:

### **RECOMENDACIONES**

A la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, las siguientes:

**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a la licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal y Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, en agravio del C. Ricardo Sayavedra Juárez.

Asimismo, solicitamos se tome en consideración que la referida servidora pública anteriormente fue recomendada en el expediente **132/2009-VG/VR**, por las violaciones a derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal y Violación al Derecho de Defensa de los Adolescentes en Conflicto con la Ley** en el que se solicitó el inicio de una averiguación previa en su contra; así como en los expedientes **249/2009-VG/VR** y **295/2009/VG/VR** ambos por la violación a derechos humanos consistente en **Inadecuada Fundamentación y Motivación Legal**.

**SEGUNDA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo cuando a los Representantes Sociales se les ponga a

disposición una persona en calidad de presentado, una vez agotada la diligencia para la cual se haya solicitado su comparecencia, salvo la existencia de mandamiento legal de autoridad competente, permita inmediatamente su libre tránsito absteniéndose de incurrir en retrasos jurídicamente injustificados con el fin de evitar violaciones a derechos humanos como la acreditada en el caso que nos ocupa.

**TERCERA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo cuando en las indagatorias se haya acordado que los imputados cuenten con abogado particular, los Representantes Sociales agoten los medios necesarios y posibles a su alcance, para que al momento de que aquéllos rindan alguna declaración, sean asistidos por los defensores por ellos señalados.

**CUARTA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo la Dirección de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, desahogue los trámites administrativos necesarios a fin de que a las personas que se encuentren físicamente bajo su custodia y responsabilidad, independientemente de su situación jurídica de presentado, detenido o arraigado, se les suministre desayuno, almuerzo y cena, según corresponda al término que dure su estancia.

A la **Secretaría de Gobierno del Estado:**

- Se emite **Documento de No Responsabilidad**, por no acreditarse la violación a Derechos Humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuida al Defensor de Oficio Juan Manuel Hernández de la Cruz, adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, C. Procurador General de Justicia del Estado, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos

quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

***“La buena Ley es Superior a todo hombre”***  
Morelos en los Sentimientos de la Nación